

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION**

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-002-2020-00511-00

DEMANDANTE CONDOMINIO GALICIA UNIDAD ADMINISTRATIVA

DEMANDADO HUMBERTO VERA GOMEZ

AUTO RECURRIDO: 04 DE FEBRERO DE 2021.

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Marzo 17/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Marzo 18/2021 y vence Marzo 23/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

12/2/2021

Correo: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta - Outlook

RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021 RADICADO: 2020-00511-00

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 11/02/2021 13:48

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (147 KB)

REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

De: Fabio Steven Carvajal Basto <fabiocarvajalb@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 12:53 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021 RADICADO: 2020-00511-00

San José de Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

Señor,

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Circuito Judicial de Cúcuta

Ciudad.

Referencia: Acción Ejecutiva

Radicado: 2020 - 00511 - 00

FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.456.795 de Cúcuta, abogado portador de la tarjeta profesional N° 317.620 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, concurre a su bien servido despacho dentro de la oportunidad, a fin de interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto de fecha 04 de febrero notificado en estado de fecha 05 de febrero de 2021 por medio el cual dispone el rechazo de la demanda como consecuencia de la no subsanación de la misma; con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE INCONFORMIDAD

En auto de fecha 16 de diciembre de 2020 señala la parte motiva: "Sería del caso proceder a librar mandamiento de la presente demanda, si no se observara que en el acápite de pretensiones no se encuentra acorde con los documentos allegados toda vez que el condominio da una certificación por valor de cada expensa adeudada y en la tabla de pretensiones discrimina cada expensa con un valor diferente, así mismo solicita los intereses moratorios de cada una pero no manifiesta desde que fecha, es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dichas incongruencias y para que adecue el petitum al titulo ejecutivo."

Luego, dentro de la oportunidad, el suscrito presenta escrito de subsanación con escrito introductorio corregido, en donde se observa en el acápite de pretensiones lo siguiente:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primero: Con base en los anteriores, solicito al Honorable Juez Civil Municipal Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONDominio GALICIA UNIDAD RESIDENCIAL CERRADA** y en contra del señor **HUMBERTO VERA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.464.342 quien actúa en calidad de propietario del bien inmueble denominado casa 29 "B" identificado con bien inmueble N° 260-132916, por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN**

PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 6.523.391,75),
 contenido del capital e intereses moratorios.

Por lo anterior, adjunto liquidación de capital mas intereses:

DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
1/02/18	28/02/18	21.01	2,63%	30	\$ 135.000,00	\$ 3.545,44	\$ 138.545,44
1/03/18	31/03/18	20.68	2,59%	30	\$ 270.000,00	\$ 6.979,50	\$ 145.524,94
1/04/18	30/04/18	20.48	2,56%	30	\$ 405.000,00	\$ 10.368,00	\$ 155.892,94
1/05/18	31/05/18	20.44	2,56%	30	\$ 540.000,00	\$ 13.797,00	\$ 169.689,94
1/06/18	30/06/18	20.28	2,54%	30	\$ 675.000,00	\$ 17.111,25	\$ 186.801,19
1/07/18	31/07/18	20.03	2,50%	30	\$ 810.000,00	\$ 20.280,38	\$ 207.081,56
1/08/18	31/08/18	19.94	2,49%	30	\$ 945.000,00	\$ 23.554,13	\$ 230.635,69
1/09/18	30/09/18	19.81	2,48%	30	\$ 1.080.000,00	\$ 26.743,50	\$ 257.379,19
1/10/18	31/10/18	19.63	2,45%	30	\$ 1.215.000,00	\$ 29.813,06	\$ 287.192,25
1/11/18	30/11/18	19.49	2,44%	30	\$ 1.350.000,00	\$ 32.889,38	\$ 320.081,63
1/12/18	31/12/18	19.40	2,43%	30	\$ 1.485.000,00	\$ 36.011,25	\$ 356.092,88
1/01/19	31/01/19	19.16	2,40%	30	\$ 1.630.000,00	\$ 39.038,50	\$ 395.131,38
1/02/19	28/02/19	19.70	2,46%	30	\$ 1.775.000,00	\$ 43.709,38	\$ 438.840,75
1/03/19	31/03/19	19.37	2,42%	30	\$ 1.920.000,00	\$ 46.488,00	\$ 485.328,75
1/04/19	30/04/19	19.32	2,42%	30	\$ 2.065.000,00	\$ 49.869,75	\$ 535.198,50
1/05/19	31/05/19	19.34	2,42%	30	\$ 2.210.000,00	\$ 53.426,75	\$ 588.625,25
1/06/19	30/06/19	19.30	2,41%	30	\$ 2.355.000,00	\$ 56.814,38	\$ 645.439,63
1/07/19	31/07/19	19.28	2,41%	30	\$ 2.500.000,00	\$ 60.250,00	\$ 705.689,63
1/08/19	31/08/19	19.32	2,42%	30	\$ 2.645.000,00	\$ 63.876,75	\$ 769.566,38
1/09/19	30/09/19	19.32	2,42%	30	\$ 2.790.000,00	\$ 67.378,50	\$ 836.944,88
1/10/19	31/10/19	19.10	2,39%	30	\$ 2.935.000,00	\$ 70.073,13	\$ 907.018,00
1/11/19	30/11/19	19.03	2,38%	30	\$ 3.080.000,00	\$ 73.265,50	\$ 980.283,50
1/12/19	31/12/19	18.91	2,36%	30	\$ 3.225.000,00	\$ 76.230,94	\$ 1.056.514,44
1/01/20	31/01/20	18.77	2,35%	30	\$ 3.370.000,00	\$ 79.068,63	\$ 1.135.583,06
1/02/20	29/02/20	19.06	2,38%	30	\$ 3.515.000,00	\$ 83.744,88	\$ 1.219.327,94
1/03/20	31/03/20	18.95	2,37%	30	\$ 3.660.000,00	\$ 86.696,25	\$ 1.306.024,19
1/04/20	30/04/20	18.69	2,34%	30	\$ 3.805.000,00	\$ 88.894,31	\$ 1.394.918,50
1/05/20	31/05/20	18.19	2,27%	30	\$ 3.950.000,00	\$ 89.813,13	\$ 1.484.731,63
1/06/20	30/06/20	18.12	2,27%	30	\$ 4.095.000,00	\$ 92.751,75	\$ 1.577.483,38
1/07/20	31/07/20	18.12	2,27%	30	\$ 4.240.000,00	\$ 96.036,00	\$ 1.673.519,38
1/08/20	31/08/20	18.29	2,29%	30	\$ 4.385.000,00	\$ 100.252,06	\$ 1.773.771,44
1/09/20	30/09/20	18.35	2,29%	30	\$ 4.530.000,00	\$ 103.906,88	\$ 1.877.678,31
1/10/20	31/10/20	18.09	2,26%	30	\$ 4.675.000,00	\$ 105.713,44	\$ 1.983.391,75
TOTAL						\$ 1.848.391,75	\$ 6.523.391,75

Segundo: Más los intereses moratorios sobre la suma indicada de manera clara, expresa y actualmente exigible en la columna rotulada como Valor Total, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo

exigible, hasta que se satisfagan en su totalidad las presentes pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Condenar al ejecutado en costas, gastos y agencias en derecho correspondientes al trámite del presente proceso.

Por lo anterior, el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 unicamente versó sobre la corrección del valor de capital visto en la certificación de deuda con la comparación de la liquidación de intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual fue corregida en el escrito de subsanación en donde observa la similitud entre el capital de la certificación con el liquidado o tomado como base para el calculo de intereses.

Luego, respecto de las fechas en las cuales deberá ser calculado el interes moratorio, es claro que estos serán liquidados a partir de la exigibilidad de la obligación y que tratandose de obligaciones periodicas estas son causadas y vencidas cada mes calendario, tal como se observa en el respectivo cuadro de liquidación de la obligación.

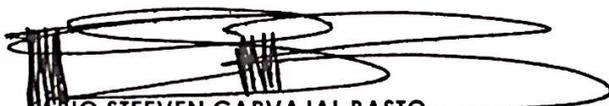
Razón por la cual, la pretensión segunda vira en el reconocimiento de intereses moratorios que deberán ser reconocidos al momento de ordenar seguir adelante la ejecución, pues es en aquel momento en el que se procederá a la liquidación del crédito pues el valor por concepto de capital e intereses adeudados a fecha de presentación de la demanda, es aquel señalado desde la presentación del escrito introductorio.

Razón por la cual, se subsanó el valor de capital consignado en la certificación de deuda con el valor de capital de la pretension y por consiguiente, la liquidación de intereses calculadas a partir del vencimiento y/o exigibilidad de cada cuota de administración.

Por todo lo anterior, solicito la reposición del auto de marras y por consiguiente sirva librar mandamiento de pago al tenor del capital e intereses causados hasta la presentación de la demanda.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente;



FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO
C.C.: N° 1.090.456.795 de Cúcuta
T.P.: N° 317.620 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION

PROCESO	SUCESION
RADICADO	54-001-40-53-002-2018-00970-00
DEMANDANTE	MARLON ALBERTO VALENCIA GARCIA Y OTRO
CAUSANTE	PEDRO JAVIER VALENCIA MORENO

AUTO RECURRIDO: 23 DE FEBRERO DE 2021.

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Marzo 17/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Marzo 18/2021 y vence Marzo 23/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MIP', written over a horizontal line.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

13/2/2021

Correo: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta - Outlook

RV: recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 10:08

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (449 KB)

recurso Sucesión Sandra.pdf;

De: Emma Yamile Peñaranda Verjel <emma_yamile@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 6:50 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

cordial saludo.

Adjunto al presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto proferido por ese despacho el día 23 de febrero de 2021

atentamente,



EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL

EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL

Abogada

Cúcuta 24 de febrero de 2021

Doctora

ANGELA MARIA PARRA GONZALEZ

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad

E. S. D.

Ref. Proceso de sucesión # 970 de 2018

CAUSANTE. PEDRO JAVIER VALENCIA MORENO.

EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y dentro del término concedido por la ley, respetuosamente me permito interponer recurso de REPOSICION Y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, que niega la suspensión del proceso por no estar solicitada por todas las partes como lo ordena el art 161 del C.G.P., al respecto me permito manifestar mi desacuerdo en los siguientes términos:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

El despacho argumenta que no es viable la suspensión del proceso por "Debiera procederse a ello si no se observara que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 161 del C.G.P, en razón a que no fue suscrito por la totalidad de las partes y en cuanto a la existencia del proceso declarativo

Calle 6AN # 17 E - 42 Urbanización Torremolinos - Cúcuta - Colombia - Cel.314-3509851 email emma_yamile@hotmail.com

EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL

Abogada

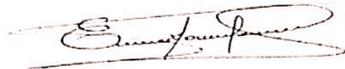
de pertenencia sobre el bien materia del proceso es una circunstancia que nada incide en la decisión que se tome dentro de este trámite.”

Esa observación es válida pero no descarta lo establecido en el numeral primero del mismo artículo mencionado por el despacho cuando dice “...Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.”

De manera pues que tratándose en los dos procesos sobre el mismo bien inmueble, que la decisión que se tome en el proceso sucesorio afecta a mi representada y que como dice la norma no se puede ventilar el proceso de pertenencia, como excepción, ni como demanda de reconvención, es procedente la suspensión del trámite sucesorio hasta tanto el Juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples resuelva la solicitud de pertenencia interpuesta por la señora SANDRA RODRIGUEZ ROJAS, radicada bajo el número 0017 de 2021.

Dejo de esta manera sustentado el recurso y solicito al señor Juez de segunda instancia se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 23 de febrero y en su lugar se disponga la suspensión del proceso de sucesión hasta tanto se resuelva el proceso de pertenencia.

Atentamente,



EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL

C.C.# 37'317.086 de Ocaña

T.P.#.84.175 Consejo Superior de la Judicatura

Calle 6AN # 17 E - 42 Urbanización Torremolinos - Cúcuta - Colombia - Cel.314-3509851 email emma_yamile@hotmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION**

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-002-2021-00019-00

DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO GERSON ADEMIR BOHORQUEZ SUAREZ

AUTO RECURRIDO: 26 DE FEBRERO DE 2021.

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Marzo 17/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Marzo 18/2021 y vence Marzo 23/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MIP', written over a horizontal line.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

8/3/2021

Correo: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta - Outlook

Fwd: 2 cmpal de Cúcuta Rad 00019/2021Banco Popular Vs Gerson Ademir Bohorquez Suarez

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/03/2021 11:21

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (388 KB)

recurso Gerson Bohorquez.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: luis fernando luzardo castro <luisluzardo@hotmail.com>

Enviado: Thursday, March 4, 2021 3:46:24 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: PILAR TRUJILLODIAZ <pilartrujillopromotores@gmail.com>; Yadira Salas <yadirasalasn@gmail.com>

Asunto: RV: 2 cmpal de Cúcuta Rad 00019/2021Banco Popular Vs Gerson Ademir Bohorquez Suarez

DEMANDANTE. BANCO POPULSR
DEMANDADO. GERSON ADEMIR BOHORQUEZ
RADICADO. 00019 DE 2021
PRESENTANDO RECURSO

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Yadira Salas](#)

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 3:43 p. m.

Para: [luisluzardo@hotmail.com](#)

Asunto: 2 cmpal de Cúcuta Rad 00019/2021Banco Popular Vs Gerson Ademir Bohorquez Suarez

----- Forwarded message -----

De: [Yadira Salas <consultorespromotores@gmail.com>](#)

Date: jue, 4 mar 2021 a las 12:39

Subject: Fwd: recurso gerson bohorquez

To: [<luisluzardo@hotmail.com>](#)

----- Forwarded message -----

De: [<jonathandiaz@bufetecucuta.com>](#)

Date: jue, 4 mar 2021 a las 11:16

Subject: recurso gerson bohorquez

To: Yadira Salas <[consultorespromotores@gmail.com](#)>

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADEyNDY2ZmNlTmMwIiNGU1Yi1iNmNjLWY4OTQ5YTU2MmY3NQAAQJXybg6nvAhNkoHQBKCGkIO...> 1/2

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
 E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR
 S.A. CONTRA GERSON ADEMIR BOHORQUEZ SUAREZ**

RADICADO: N° 00019-2021

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 13.454.655 expedida en Cúcuta, titular de la T.P. No. 58.325 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término de ley, me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contenido en el artículo 318 del C.G.P y siguientes, contra el auto de fecha 26 de febrero del 2021 notificado el 01 de marzo del 2021 por estado, en el cual el juzgado se abstiene en la parte resolutive en el Numeral 2 "negar el pago de los intereses moratorios sobre el capital acelerado por lo motivado", para que lo revoque y continúe con el trámite normal del proceso, según las siguientes consideraciones:

Téngase en cuenta señor juez que las prohibiciones son expresas de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. En lo establecido en el art. 69 de la ley 45 del 90 a que alude el despacho con el fundamento para negar el cobro de los intereses moratorios del saldo a capital pretendido, téngase en cuenta que en ella establece que cuando el acreedor exija la devolución total de la suma debida, solo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas.

Obsérvese que en el cuerpo de la demanda en el Hecho No. 3 se estable claramente "*La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 05 de agosto del 2019, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado, el Banco Popular S. A. en ejercicio del derecho consignado en el artículo 19 de la Ley 45 de 1990 hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exige el pago total de la obligación*". Viéndose así que lo que se está pretendiendo es el pago de la totalidad de la obligación al que hace referencia la pretensión No.1, acelerando total la obligación y la intención no es el restablecimiento del plazo de la obligación. De la misma manera señor Juez dicha norma su espíritu va encaminado es a la restitución o no del plazo mas no el cobro de los intereses de mora, dicha norma no lo prohíbe expresamente.

PETICIÓN

Por las consideraciones anteriores le solicito señor Juez, se sirva revocar el auto proferido por su despacho el 26 de febrero del 2021 notificado el 01 de marzo del 2021 por estado y se ordene continuar con el curso del proceso.

Atentamente,



LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO
 CC No. 14.454.655 de Cúcuta
 T.P No/ 58.325 del C.S.J

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO

CALLE 11 No. 1E – 125 QUINTA VELEZ – CUCUTA CENTRO DE NEGOCIOS OFC. 403 - TELS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION**

PROCESO VERBAL

RADICADO 54-001-40-03-002-2013-00696-00

DEMANDANTE INVERSIONES EL PROGRESO SAS

DEMANDADO BANCO AV. VILLAS

AUTO RECURRIDO: 03 DE MARZO DE 2021.

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Marzo 17/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Marzo 18/2021 y vence Marzo 23/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.


MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

15/3/2021

Correo: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta - Outlook

RV: REF: PROCESO VERBAL RAD: 54-001-4003-002-2013-00696-00 DTE: INVERSORA EL PROGRESO S.A. DDO: BANCO AV VILLAS S.A.

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/03/2021 12:21

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Ana Elizabeth Moreno Hernandez <anaelizabeth25@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 10:14 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: PROCESO VERBAL RAD: 54-001-4003-002-2013-00696-00 DTE: INVERSORA EL PROGRESO S.A. DDO: BANCO AV VILLAS S.A.

Estando en el término oportuno para ello interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo 2021, con fundamento en:

1. En el auto se dice: "...Fue debidamente notificada a la curadora Ad-Litem designada en este trámite y que representa a todos los demandados y que impide cumplir con su desarrollo." En este trámite señora Juez, no existe curador Ad-Litem que represente al demandado Av Villas.
2. Mediante oficio radicado el 02 de agosto del 2019, por medio del cual objeté por error grave la aclaración del dictamen, a la fecha su Despacho no se ha pronunciado; solicitándole mediante correo electrónico del 01 de marzo 2021, el pronunciamiento referente a la designación de los auxiliares de la justicia con miras a resolver la objeción.

Con base en lo anterior solicito a su Despacho reformar y adicionar el auto recurrido.

Atentamente,

Ana Elizabeth Moreno Hernández

C. C. No 60.279.193 de Cúcuta

T.P. No 32599 del C. S. J

Apoderada Inversora El Progreso S.A.

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO